

Señora
JUEZ TERCERA DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA
fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Art. 318 y 327 C.G.P
PROCESO VERBAL AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: DIANA MELISA VARGAS OLAYA
DDO: MARIO OLAYA VARGAS
RAD: 41001311000320220026900

RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, mayor de edad, actuando como apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto, por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha cuatro (04) de julio de 2023, firmado por la juez **SOL MARY ROSADO**.

En el auto impugnado se expone lo siguiente:

En atención a lo solicitado por el demandado en memorial enviado el 20 de junio de 2023 donde justifica su inasistencia a la audiencia adelantada el 14 de junio de 2023, en el cual solicita se fije nueva fecha y hora para realizar la audiencia en este asunto una vez la Corte Suprema de Justicia decida la impugnación de tutela presentada por su apoderado en aras a la protección de sus derechos fundamentales violados por este despacho.

Por lo anterior, como el demandado hace la solicitud en nombre propio no se da trámite a su petición por cuanto carece de derecho de postulación, se precisa que para próximos eventos debe actuar a través de su apoderado judicial.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA ID: 642509
MAGISTRADO PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMIREZ
RAD: T - 1100102030002018-02414-00 NUMERO DE PROVIDENCIA: STC11358 – 2018
CLASE DE ACTUACIÓN ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 05/09/2018
DECISION: CONCEDE TUTELA
ACCIONADO: SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQ UIRÁ ACCIONANTE: OLGA LUCÍA TORRES BARRERO

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por "las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla", las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor" (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, situación que se conoce como legitimación extraordinaria, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone "la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio".

Esa figura da lugar a la acción oblicua, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el Código Civil autoriza en los artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos 375 (num. 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2).

Los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria -dice Rocco- "están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales", de modo que "puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al

verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés" (el subrayado no es del texto)».

Se desprende de lo anterior que el demandado conociendo el proceso judicial que nos ocupa, el despacho judicial niegue su solicitud radicada, aduciendo del derecho a **postulación**, cuando la jurisprudencia citada nos enseña que el señor **MARIO OLAYA VERA** en calidad de **LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA** puede actuar y realizar solicitudes y están deben ser tramitadas conforme **AL DEBIDO PROCESO** y la **LEGITIMACION EXTRAORDINARIA**

Mas aun, en su solicitud, el demandado, expresa claramente que está por definirse **ACCION DE TUTELA** en segunda instancia, interpuesta por su apoderado judicial, por lo tanto, él no se está refiriendo a acciones propias, sino acciones de su abogado de confianza.

Por lo anterior, en aras del **DEBIDO PROCESO** y **DEFENSA JUDICIAL** solicito.

PETICION

1. **SOLICITO**, señora juez, con el debido respeto, **ADMITIR** este recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Art. 318 **C.G.P.**
2. **SOLICITO**, una vez sea admitido, conceder lo desarrollado en ese escrito y **REPONER EN SU TOTALIDAD** el auto de fecha cuatro (04) de julio de 2023, dos (02) de agosto de 2022.
3. De lo anterior, dar tramite a la solicitud incoada, resolver de fondo lo peticionado, respetando el debido proceso
4. En caso de no reponer el auto deducido, dar tramite al recurso de apelación segunlo dispuesto en el Art. 327 C.G.P.

Atentamente,



RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA

C.C No. 7.704.794 de Neiva

T.P. No. 161.138 del C.S.J.

Cel: 3175769508

Correo: rglindo4@gmail.com

